

les que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envíen á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad. (3)

LEY XX.

D. Felipe II en:::: á 13 de mayo de 1577.
Que los prelados no permitan que los clérigos jueguen en ninguna cantidad.

Los clérigos de quien todos han de recibir ejemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo cual encargamos á sus prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1631.
Que en las Filipinas no se admitan clérigos de la India Oriental.

Porque los clérigos que van á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos generalmente son espulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en vicarías, curatos y beneficios en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas; mandamos á nuestro gobernador y capitán general que no consientan entrar en ellas ninguno de los dichos

(3) Un religioso del Cuzco vituperó en un sermón en cierto modo el amor y fidelidad al Rey; é informado de ello S. M. por el gobernador de aquella ciudad, se ordenó al virey que por medio del provincial, ó por sí mismo directamente, le hiciese trasladar á Lima con prevención de que no volviese jamás al Cuzco.

También debe tenerse presente en la materia la cédula de 19 de enero de 1718 dirigida á la audiencia de Chile.

clérigos que fueren de aquellas partes, ni los admita á ejercicio ni doctrina.

LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.
D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Que los clérigos y religiosos vayan á los llamamientos que los vireyes y audiencias les hicieren.

Encargamos á los clérigos y religiosos de nuestras Indias que siendo llamados por nuestros vireyes y audiencias reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los vireyes y audiencias que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

Que los prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos ó sin dimisorias, y no sean admitidos á prebendas ni beneficios; ley 10, tit. 7 de este libro.

Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros, culpados en tratos y grangerías; ley 44, tit. 7 de este libro.

Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos, y religiosos siendo la culpa notable, el gobernador los envíe á sus prelados con informacion de ella; ley 70, tit. 14 de este libro.

Que los religiosos que auduvieren fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones y puestos de clérigos, sean echados de las Indias; ley 84, tit. 14 de este libro.

Que los clérigos no sean exentos de la jurisdiccion episcopal por ministros de cruzada; ley 13, tit. 20 de este libro.

Que los fiscales de las audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, y tratos y contrarios; ley 32, tit. 18, libro 2.

pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46, tit. 6 de este libro. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y encargamos á los prelados diocesanos y provinciales de las órdenes, á cada uno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos que cada monasterio hubiere de tener para la administracion de los santos sacramentos; de tal forma, que haya suficientes ministros, y á los religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar á los enfermos, enterar los difuntos, y hacer todo lo demas que pertenece á su ocupacion y ministerio.

TITULO TRECE.

De los curas y doctrineros.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II y la princesa en su nombre en Valladolid á 30 de mayo de 1537. El mismo en Madrid á 9 de agosto de 1561.

Que donde hubiere religiosos puestos por doctrineros no propongan los obispos á clérigos.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que en los pueblos y reducciones de indios donde hubiere monasterio y estuviere la doctrina encargada á religiosos, no propongan curas clérigos hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los religiosos, propongan curas clérigos para que administren, y á cada uno se le señale los que buennamente

LEY II.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1539.

Que donde hubiere curas clérigos, no haya religiosos, ni se funden conventos.

Mandamos que en el pueblo de indios donde hubiere cura clérigo puesto por el arzobispo ú obispo no se funde monasterio de ninguna orden; y si á gunos religiosos fueren á predicar á los pueblos donde las curas estuvieren, el arzobispo ú obispo dé orden que habiendo predicado pasen á otra parte. ó se vuelvan á sus monasterios, y no traten de hacer conventos sino fuere en las partes y lugares donde á nuestro virey, audiencia ó gobernador, y al prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad y licencia nuestra, para que se funde monasterio conforme á lo proveido.

LEY III.

D. Felipe II en Zaragoza á 8 de marzo de 1535.

Que si los obispos apremiaren á los clérigos á aceptar doctrinas, las audiencias provean de forma que los indios sean doctrinados.

Queriendo algunos prelados apremiar á los clérigos por censuras á que vayan á servir doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras audiencias, les mandamos que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera que los indios no carezcan de la doctrina necesaria.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean remojidos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los curas doctrineros sepan la lengua de los indios que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los superiores de las órdenes que remuevan á los religiosos que no supieren la lengua é idioma de los indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndole que si los doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las doctrinas; y á los catedráticos de la lengua donde los hubiere, que á ningun clérigo ni religioso den aprobacion sino tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los arzobispos y obispos que lo hagan ejecutar. (1)

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Marzo de 1634. Y á 4 de noviembre de 1636.

Que los curas dispongan á los indios en la enseñanza de la lengua española, y en ella la doctrina cristiana.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

(1) Sobre esta ley véase la nota puesta á la ley 30, tit. 6 de este libro, y á la 18, tit. 1.º, lib. 6.

obispos que provean y den orden en sus diócesis que los curas y doctrineros de indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen que á todos los indios sea enseñada la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan mas capaces de los misterios de nuestra santa fé católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir. (2)

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594. Y en Toledo á 4 de setiembre de 1560. D. Felipe III en Madrid á 6 de mayo de 1614. D. Felipe IV allí á 30 de agosto de 1624.

Que los clérigos y religiosos doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los indios, ni nombren fiscales, y guarden los aranceles.

Nuestros vireyes, gobernadores y justicias no permitan ni consientan á los curas y doctrineros, clérigos ni religiosos que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones sino fuere en aquellos casos que tuvieren comision de los obispos, y en que conforme á derecho y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan ni pongan fiscales, porque esto toca á sus obispos, segun y en la forma dada por la ley 32, tit. 7 de este libro, y en los derechos de entierros, matrimonios, bautismos y todo lo demas se conformen con los aranceles. Y rogamos y encargamos á los prelados diocesanos que así lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

Que los indios no sean apremiados á ofrecer en las misas.

Otrosi: nuestros vireyes, audiencias reales, gobernadores y justicias no consientan ni permitan que los indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las misas que se les dijeren, antes los amparen y defiendan, que los obispos, clérigos, religiosos ni otros ministros eclesiásticos les obliguen á ello: pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la santa iglesia el hacerlo ha de ser voluntariamente como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga el abuso mal introducido, mayormente con los indios, que son miserables y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los prelados que guarden y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.

Que lo que se repartiere á los indios por los doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la doctrina.

Ordenamos que si repartieren los doctrineros alguna cosa á los indios para ornamentos

(2) El espíritu de esta ley es el mismo de la 18, tit. 1.º, lib. 6, véanse sus notas y la cédula última, sobre el particular de 17 de julio de 1770.

ú otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartieren, se les quite la doctrina, por evitar los fraudes que en esto suele haber.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 4 de abril de 1609. D. Felipe IV allí á 8 de octubre de 1631. Véase la ley 32, título 1.º, lib. 6.

Que se remedien los excesos de los doctrineros en cuanto á los testamentos de los indios.

Porque ordinariamente mueren los indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas es en memorias simples y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños que proceden de introducirse los doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden ex-heredados los hijos, padres ó hermanos, y los demas que conforme á derecho deben suceder, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y provinciales de las religiones, que con efecto remedien los excesos que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias que son obligadas. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos reinos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios (3)

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á probrero de marzo de 1663.

Que los curas y doctrineros no detengan, ni recojan los indios de mita, que se huyeren de las minas.

Encargamos á los obispos que ordenen á los curas y doctrineros que asisten en las doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los indios repartidos de mita á las labores de minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan ni tengan en sus haciendas y servicio, con graves penas y censuras, á la ejecución de las cuales procedan contra los que contravinieren á ello; y lo mismo encargamos á los provinciales y prelados de las religiones, por lo que toca á los religiosos doctrineros.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de octubre de 1631. Y allí á 6 de junio de 1640.

Que se remedien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, y sean removidos los culpados.

Porque se ha entendido que los curas doctrineros, clérigos y religiosos hacen muchas vejaciones y molestan gravemente á los indios, y obligan á las indias viudas y á las solteras que viven fuera de los pueblos principales y cabeceras, en pasando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los días á la

(3) Véanse las cédulas de 18 de agosto de 1775 y la de 22 de diciembre de 1800, enteramente conformes á lo dispuesto en la ley 15, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo cual no pueden asistir á sus padres ni hijos: mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que hagan guardar nuestras cédulas y ordenanzas y los concilios provinciales y sinodales con toda precision y cuidado, proveyendo y ejecutando todo lo que vieren que conviene, para que los indios é indias no reciban agravio ni molestia con ningun pretexto, y en las visitas que hicieren de las doctrinas procedan contra los clérigos y religiosos doctrineros que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta á los vireyes, presidentes ó gobernadores de la provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

LEY XII.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de noviembre de 1608.

Que si los curas doctrineros toman á los indios mantenimientos, ú otras cosas sin pagar su justo valor, las audiencias reales lo procuren remediar.

Mandamos á nuestras audiencias que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos curas y beneficiados, clérigos ó religiosos hubieren tomado á los indios mantenimiento ú otra cualquier cosa sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 21 de setiembre de 1643.

Que los doctrineros no lleven á los indios mas de lo que les pertenece, ni los prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblacones donde no hubiere costumbre legitima.

Los estipendios y sínodos señalados á los curas y doctrineros de pueblos de indios, son bastantes para su congrua sustentacion: mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores que tienen á su cargo nuestro real patronazgo, que por lo que les toca prevengan y provean que á título de oblacones, oblacones, limosnas y derechos de administracion de sacramentos, no cobren de los indios ningun dinero ni otras cosas en poca ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y lo dispuesto por el santo concilio de Trento y otros provinciales y sinodales, y aranceles que en su conformidad se han hecho ó hicieren, procediendo con tal desvelo que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para escusar los inconvenientes que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los arzobispos que no cobren de los curas doctrineros la cuarta funeral y de oblacones que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan

reñtas tan cuantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho y hay costumbre legitimamente prescripta, y así lo ejecuten, sin omision ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los indios.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de cuartas de doctrinas, como se ordena.

Porque cuando en las Islas Filipinas sucede haber alguna encomienda sin doctrina, se deposita en una caja de tres llaves la cuarta parte del tributo que cobra el encomendero para que se convierta en beneficio de los indios, y conviene que se ejecute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta y cómo se distribuye. Mandamos á nuestros presidentes, gobernadores de las Filipinas, que todas las veces que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á uno de los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas islas el que tuvieren por mas á propósito para que la tome, y que el fiscal de nuestra real audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demas que convenga, pida y procure se ejecute con el cuidado que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro presidente gobernador, para que le asista en lo necesario y nos avise de lo que resultare.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 24 de enero de 1580.

Que en la paga de los doctrineros se guarde lo mismo con los clérigos que con los religiosos.

En algunas provincias está mandado que el estipendio de los sacerdotes doctrineros, entre en poder de un depositario que para esto se señala, y despues nuestras audiencias libran algunas provisiones en que dan comision para que los religiosos y sus síndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio sin que entre en poder del depositario, y es justo que se observe lo mismo con los clérigos. Mandamos que así se cumpla y ejecute, sin poner impedimento alguno en las provincias donde constare que se practica con los religiosos.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de marzo de 1553. D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de agosto de 1591.

Que si los prelados nombraren quien sirva doctrina, en el interin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de cuatro meses.

Mandamos que si los arzobispos ú obispos nombraren algunos clérigos ó religiosos, para que sirvan los beneficios ó doctrinas que en sus diócesis vacaren, entre tanto que se presentan sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el título de nuestro patronazgo real, se les pague el salario que se les debiere y hubieren de haber, rata por canti-

dad, del tiempo que en virtud de el dicho nombramiento lo sirvieren, como no pase de cuatro meses, lo cual, con la fé del prelado en cuya diócesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague sin otro recaudo alguno. (4)

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1640.

Que los corregidores no retengan los salarios á los doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los cuatro meses que está dispuesto.

Ordenamos y mandamos á los corregidores de pueblos de indios, á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que ejecuten precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciéndolas en dinero con prelación á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los indios y al mismo precio que ellos las dieren y no mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los curas y doctrineros tengan quejas, ni padezcan sinrazones, ni se entrometan los corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los prelados dieren á los doctrineros dentro de los cuatro meses que está dispuesto.

LEY XVIII.

D. Felipe II en: á 20 de febrero. Y en el Pardo á 15 de noviembre de 1583. En S. Lorenzo á 2 de setiembre. Y en Madrid á 2 de diciembre de 1587. Véanse las leyes 16, tit. 7, y 16, tit. 15 de este libro.

Que lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias, y haya caja.

Mandamos que lo que montaren los descuentos de salarios que se hicieren á sacerdotes doctrineros de indios por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las iglesias donde los sacerdotes residieren é hicieren las faltas, y en ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el obispo de la provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga una caja de tres llaves, que la una tenga el corregidor del partido, la otra el cura de la iglesia de el pueblo donde estuviere la caja, ó el vicario si le hubiere, y otra el mayordomo de la iglesia, en la cual se deposite lo que proce-

(4) Por real cédula de 1785 está mandado que se acuda á los interinos con el sínodo, aun cuando las asignaciones sean en diezmo, pero no á los sacristanes mayores.

Por cédula de 5 de diciembre de 1796 se manda que conforme á esta ley y siguiente, se esté á la mira de que las vacantes no duren mas de cuatro meses; debiéndose tener presente la ley 48, tit. 6 de este libro.

Por cédula de 26 de noviembre de 1728 se declara, que las largas suspensiones de curas son en fraude del Real Patronato, y que se escusen determinando prontamente las causas que exigieren privacion.

Durante la sustanciacion de estas causas deben señalarse alimentos al cura y al economo, y depositarse el resto como se ha mandado en varios casos, en conformidad de lo dispuesto en cédula de 11 de noviembre de 1794, cuyo puntual cumplimiento se encargó de nuevo en otra de 30 de enero de 1806.

diere de estos efectos tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y habiéndose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos y escribano, si pudiere ser, que dé fé de lo que se hiziere, con dia, mes y año. (5)

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594, cap. 9. *Que los salarios de doctrieneros se paguen de los tributos de sus doctrinas.*

Los beneficiados y curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos pueblos donde sirvieren, habiendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras reales cajas á cobrar.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1566. *Que á los curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

Ordenamos á nuestras audiencias reales, que provean y den órden como á los curas se acuda con la parte de los diezmos que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las iglesias, y que realmente la hayan y gocen, segun y de la forma que los demas prebendados; y si aquello que asi se aplica á los curas por las erecciones no bastare para lo que han de haber, conforme á lo que por Nos está ordenado y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagaran nuestros oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos ni á otro alguno.

LEY XXI.

D. Felipe II en Córdoba á 19 de marzo de 1570. Y en Madrid á 15 de noviembre de 1574. Y en Burgos á 14 de setiembre de 1592.

Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los curas hasta cincuenta mil maravedis, y á los sacristanes hasta veinte y cinco mil.

Mandamos á nuestros oficiales reales, que si habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren que no caben á cada sacerdote doctrienero cincuenta mil maravedis, y á cada sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de ha-

(5) En cédula de 17 de diciembre de 59 se desaprobo al virey del Perú la licencia que concedió á un cura para venir á España de mayordomo de un arzobispo, y se mandó se aplicasen los frutos del tiempo de la ausencia á la fábrica y pobres, deducido el salario del interino.

Sobre esta ley debe verse tambien la cédula de 21 de julio de 1638: en cuya virtud á informe del virey del Perú de resultados de las quejas del arzobispo de la Plata sobre retencion de sinodos mandada hacer á los curas que pasaban los cuatro meses, se espidió cédula del Pardo de 6 de marzo de 1770, en que se aprobó la órden del virey, y mandó que las ausencias que los prelados conceden por mas de cuatro meses han de intervenir con el vice-patron.

ber, les cumplan hasta la dicha cantidad de cualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1574. Y en el Pardo á 27 de setiembre de 1576. D. Felipe III en Bruñol á 22 de febrero de 1604.

Que no se acuda con salario de beneficio á sacerdote, que no hubiere pasado con licencia del Rey.

Item ordenamos y mandamos que no acudan con salario ni estipendio á ningun clérigo ni religioso doctrienero, si no les constare primero haber pasado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 9, tit. 10, lib. 6.

Que los clérigos y religiosos doctrieneros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la justicia, y por los clérigos y religiosos se dé aviso á sus prelados, los cuales lo procuren remediar.

Está prohibido por derecho canónico y leyes de este libro, que los clérigos y religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir ó disimular lo contrario á los curas y doctrieneros, mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos clérigos y religiosos doctrieneros, tratan ó contratan por si mismos, ó por interpósitas personas, ó si son factores de otros, ó tienen participacion en minas ú otras grangerias, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en cuanto á los clérigos y religiosos, den aviso á sus prelados para que hagan lo mismo; á los cuales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilícitos que los curas y doctrieneros tuvieren de sus feligreses, especialmente de los indios, y prohibir las contrataciones de los eclesiásticos, pues son los que deben dar buen ejemplo y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrósi es nuestra voluntad, que si nuestros vireyes, presidentes y audiencias hallaren culpados á los corregidores y alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los doctrieneros en estas materias de tratos, intereses ó grangerias, los castiguen severamente, guardando y ejecutando las leyes de este libro, y penas impuestas á los corregidores y alcaldes mayores que tratan y contratan. (6)

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 24 de enero de 1540.

Que los curas de las catedrales residan á las horas y como se declara.

Porque los curas de las iglesias catedrales

(6) Véase la nota á la ley 54, tit. 16, lib. 2, y á la 47, tit. 2, lib. 5.

de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas fácilmente por las personas que los hubieren menester para la administracion de los santos sacramentos. Mandamos que la tercia parte del salario señalado por las erecciones se los reparta por distribucion, la cual ganen á las horas de misa y visperas en el coro, y cuando faltaren de alguna de ellas, se les apunte como á los prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razon de las faltas, si no las hubieren causado por estar ocupados en su ministerio.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Marzo de 1606.

Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año á los vireyes y gobernadores.

Es conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de indios, evitar costas y fraudes, y asi rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos y prelados regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus clérigos y religiosos, ministros de doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare envíen cada un año á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, certificaciones con toda fidelidad, y mas los padrones que hicieren las semanas Santas para las confesiones y verdaderos, imponiéndoles pena de excomunion. (7)

LEY XXVI.

D. Felipe IV á 18 de junio de 1638.

Que á los religiosos doctrieneros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.

Constando por certificacion de las justicias y personas á quien toca darlas, como los religiosos cumplen con su obligacion en la enseñanza y doctrina de los indios que están á su cargo, y haber llevado á los enfermos el santísimo Sacramento á sus casas. Ordenamos y mandamos que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada doctrina de á cuatrocientos tributarios en cada un año, y esta forma se guarde invariablemente.

(7) Esta ley es opuesta á la 23, tit. 5, lib. 6, que es de fecha posterior.

Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningun doctrienero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las audiencias tengan cuidado de que se ejecute, ley 20, tit. 2 de este libro.

Que en los beneficios ú oficios eclesiásticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de españoles que han servido en las indias, ley 29, tit. 6 de este libro.

Que los prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrieneros conforme á derecho, ley 12, tit. 7 de este libro.

Que los obispos no lleven cuarta parte de los salarios de los doctrieneros, ni se paguen á los que no asistieren, ley 16, tit. 7 de este libro.

Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrieneros culpados en tratos y grangerias, ley 44, tit. 7 de este libro.

Que los clérigos y religiosos doctrieneros tengan los concilios de sus diócesis y por ellos sean examinados, ley 8, tit. 8 de este libro.

Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la caja real, se paguen por los tercios del año, ley 14, tit. 11 de este libro.

Que en delitos de clérigos y doctrieneros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8, tit. 12 de este libro.

Que los curas y doctrieneros guarden los concilios, costumbre legitima, y aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran, ley 10, tit. 18 de este libro. (8)

(8) Y sobre jurisdiccion de los curas para casamientos, limitaciones á que les intentaron reducir los obispos, y estension que se dió á aquella por distintas cédulas, á consecuencia de bulas y breves apostólicos, debe verse la cédula de 18 de junio de 1743, y la de 22 de agosto de 1754, en que á consecuencia de los antecedentes que aquella refiere, se mandó que todo cura case á sus feligreses, no siendo vagantes, extranjeros ó de partes distantes, sin necesidad de ocurrir á las curias de las diócesis para informaciones de libertad, y que para esto se les despache en ellas sin mas derechos que de lo escrito, bien que considerándose siempre gravoso que los forasteros hubiesen de acudir de grandes distancias á las curias, se mandó tambien allí, que para evitarlo se estableciesen vicarios cada dos dietas, ó se nombrasen personas á quienes se diese facultad de despacharles en estos negocios.